



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDNF-102/2022

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDNF-
102/2022.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
DEL H. AYUNTAMIENTO DE
YECAPIXTLA, MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
YANETH BASILIO GONZÁLEZ.

Cuernavaca, Morelos, a veintiocho de junio de dos mil
veintitrés.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día veintiocho de junio de dos mil veintitrés, en la que se determinó que **operó la NEGATIVA FICTA**, en contra del **Secretario de Administración del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos y Dirección de Recursos Humanos del mismo Ayuntamiento**; y se **declara la ilegalidad** y como consecuencia su **nulidad** para los efectos precisados en el capítulo 9, denominado Efectos del Fallo de esta sentencia;

con base en los siguientes capítulos:

2. GLOSARIO

Parte actora:



Autoridad demandada en el escrito inicial de demanda: Secretaría de Administración del H. Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos.

Integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos.

Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos.

Acto Impugnado en el escrito inicial de demanda del Secretario de *“La negativa ficta, que se ha configurado a mi ... solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada, realizada mediante escrito fechado con acuse de recibo el día 20 de agosto de 2021, presentado ante la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos.*

Administración del Ayuntamiento: *La omisión para integrar y dar trámite a mi solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada...*

La omisión de turnar a los integrantes del H. Cabildo el tramite respectivo para su análisis y aprobación.

De los integrantes del Cabildo: *La omisión de realizar las actuaciones administrativas necesarias con el objeto de resolver y emitir el acuerdo respectivo de pensión en edad avanzada...” (Sic.)*



LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*¹

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*².

LSSPEM: *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

LSERCIVILEM: *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

LSEGSOCSPPEM: *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² Idem.

ABASESPENSIONES *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*

REGADMYECAMO: *Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos.*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Con fecha **catorce de junio de dos mil veintidós**, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover juicio de Negativa Ficta a la solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada, de las **autoridades demandadas**, precisadas en el Glosario que antecede.

2. Por auto de fecha **seis de julio de dos mil veintidós**, se admitió a trámite la demanda presentada por la **parte actora**, con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaban, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda presentada en su contra, con el apercibimiento de ley.



3. Mediante proveído de fecha **veintitrés de agosto de dos mil veintidós**, se tuvo a las autoridades dando contestación a la demanda. En ese mismo acto, con el apercibimiento de ley, se ordenó dar vista a la **parte actora** por el término de tres días para que manifestará lo que en su derecho conviniera. Así mismo, se hizo de su conocimiento que contaba con quince días hábiles para ampliar la demanda, en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

4. Por escrito de fecha **dos de septiembre de dos mil veintidós**, se tuvo a la **parte actora** contestando la vista ordenada en el auto de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

5. Mediante acuerdo de fecha **veintiséis de septiembre de dos mil veintidós**, se declaró precluido el derecho de la parte actora para ampliar la demanda, y en ese mismo auto, ordenó abrir el periodo probatorio por el término de cinco días para que las partes ofrecieran lo que su derecho conviniera.

6. Por auto de fecha **diez de octubre de dos mil veintidós**, se tuvo a las **autoridades demandadas** ratificando sus pruebas en tiempo y forma. Por cuanto a la parte demandante se le tuvo por precluido el derecho que pudiera haber ejercido para tal efecto, sin embargo, esta sala y para mejor proveer al momento de resolver en términos del *artículo*

53 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se admitieron las pruebas que obran en autos.

7. Con fecha **siete de febrero de dos mil veintitrés**, se tuvo por desahogada la audiencia de ley y al no tener pruebas, ni alegatos pendientes por desahogar, el presente juicio quedó en estado de resolución y se informó a las partes que la publicación de proyecto en lista produciría la citación para sentencia.

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 123 apartado B) fracción XIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado de Morelos* y artículos 1 y 3, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 4, 16, 18 apartado B) fracción II, incisos b) y h) así como el artículo 26 de la **LORGTJAEMO**; y 105, 196 y Noveno Transitorio de la **LSSPEM** y 36 de la **LSEGSOCPEM**.

Porque el **acto impugnado** en el escrito inicial de demanda, consiste en la Negativa Ficta del escrito de fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno, mediante el cual la **parte actora** solicitó a las **autoridades demandadas**, se realizaran tantas diligencias como fuera necesario para efecto de que le sea otorgada su pensión por cesantía en edad avanzada y diversas prestaciones con motivo de su jubilación.



Por lo tanto, este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto.

5. PROCEDENCIA

5.1 Fijación de la litis.

En términos de lo establecido en el artículo 86 fracción I de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a realizar la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

La **parte actora** señala como acto impugnado en el escrito inicial de demanda, la resolución configura por negativa ficta respecto del escrito de fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno, así como la omisión de las autoridades de dar trámite a su petición, de la siguiente manera:

“La negativa ficta, que se ha configurado a mi ... solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada, realizada mediante escrito fechado con acuse de recibo el día 20 de agosto de 2021, presentado ante la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos.

La omisión para integrar y dar trámite a mi solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada...

La omisión de turnar a los integrantes del H. Cabildo el trámite respectivo para su análisis y aprobación.

La omisión de realizar las actuaciones administrativas necesarias con el objeto de resolver y emitir el acuerdo respectivo de pensión en edad avanzada...” (Sic.)

Ahora bien, por cuanto al acto impugnado en el escrito inicial de demanda, la cuestión a dilucidar es, si se actualiza la

negativa ficta del escrito presentado por la **parte actora**, el veinte de agosto de dos mil veintiuno, ante la oficialía de partes del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, el Secretario de Administración y el Encargado de Despacho de la Dirección de Recursos Humanos; y de ser el caso, resolver si es legal o no dicha negativa o en su caso omisión.

5.2 Pruebas admitidas en autos.

Respecto al **acto impugnado** relativo al escrito de fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno, de las constancias que obran en autos, se advierte que las **autoridades demandadas** exhibieron las siguientes pruebas visibles en el cuadernillo de datos personales:

1.- La Documental: Consistente en copias certificadas del turno, escrito que contiene la solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada suscrita por el ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de fecha **veinte de agosto de dos mil veintiuno**.

2.- La Documental: Consistente en copias certificadas del Acta de la Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha **veintitrés de enero de dos mil diecinueve**, a través de la cual se aprobó la creación de la Comisión Dictaminadora de Pensiones del H. Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos.



3.- LA PRESUNCIONAL: En su doble aspecto **LEGAL Y HUMANA** misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistentes en todas y cada una de las actuaciones que se lleven a cabo pruebas que se desahogan por su propia naturaleza.

Por su parte, a la demandante se le declaró precluido su derecho para que ofreciera pruebas. Por otra parte, la sala del conocimiento, para mejor proveer, admitió las pruebas que obran en autos visibles a fojas 15 a la 24, y de la 104 a la 127, consistentes en:

1.- La Documental: Consistente en original de acuse del escrito de Solicitud de Pensión por Cesantía en Edad Avanzada suscrito y firmado por [REDACTED] de fecha **veinte de agosto de dos mil veintiuno**, en el cual obra sello de recibido de fecha **veinte de agosto de dos mil veintiuno**.

2.- La Documental: Consistente en copia simple de acta de nacimiento a nombre de [REDACTED]

3.- La Documental: Consistente en copia simple de **CONSTANCIA LABORAL** a nombre de [REDACTED] de fecha **cuatro de agosto de dos mil veintiuno**.

4.- **La Documental:** Consistente en copia simple de **CONSTANCIA SALARIAL** a nombre de [REDACTED] de fecha **cuatro de agosto de dos mil veintiuno.**

5.- **La Documental:** Consistente en impresión en blanco y negro de la Clave Única de Registro de Población a nombre [REDACTED]

6.- **La Documental:** Consistente en copia simple de la credencial para votar expedida por el **INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** a nombre de [REDACTED]

7.- **La Documental:** Consistente en copia certificada constante de una foja útil según su certificación de tres recibos de nómina a nombre de [REDACTED] de los periodos que a continuación se enlistan:

- Del primero de noviembre de dos mil veintiuno al quince de noviembre de dos mil veintiuno
- Del dieciséis de noviembre dos mil veintiuno al treinta de noviembre de dos mil veintiuno.
- Del primero de diciembre de dos mil veintiuno al quince de noviembre de dos ml veintiuno.

8.- **La Documental:** Consistente en copia certificada constante de una foja útil según su certificación del recibo de nómina **1.2 NOM 2987** a nombre de [REDACTED]



9.- **La Documental:** Consistente en copia certificada constante de una foja útil según su certificación del recibo de nómina **1.2 NOM 3252** a nombre de [REDACTED]

10.- **La Documental:** Consistente copia certificada constante de una foja útil según su certificación del recibo de nómina **1.2 NOM 2723** a nombre de [REDACTED]

11.- **La Documental:** Consistente en legajo de copias certificadas del constante de seis **(06)** fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden al acuse del número de turno **4786** de fecha **veintitrés de agosto de dos mil veintiuno**, así como al escrito de Solicitud de Pensión por Cesantía en Edad Avanzada de fecha **veinte de agosto de dos mil veintiuno** y anexos.

12.- **La Documental:** Consistente en legajo de copias certificadas del constante de trece **(13)** fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden al acta de sesión ordinaria de cabildo de fecha **veintitrés de enero de dos mil diecinueve**.

13.- **La Documental:** Consistente en legajo de copias certificadas del constante de cinco **(05)** fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden al registro de "Fatiga de Servicio" de la Policial Morelos Yecapixtla.

14.- La Documental: Consistente en legajo de copias certificadas del constante de veinticuatro (24) fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden al expediente personal de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

A dichas pruebas, se les concede valor probatorio pleno, al tratarse de copias certificadas, documentos exhibidos en original, así como a las copias simples, ya que no obstante de ser copias, han sido perfeccionadas al haber sido exhibidas por las autoridades demandadas en original; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos, 490³ y 437 primer párrafo⁴ del **CPROCIVILEM** en vigor de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad con su numeral 7.

5.3 Causales de improcedencia

Respecto a la negativa ficta, **la litis se centra en el tema relativo a la petición del particular y su denegación**

³ **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

⁴ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.



tacita por parte de las autoridades demandadas, por lo tanto, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución de negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDA APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa fleta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.⁵

5.4 Análisis de la configuración de la negativa ficta.

⁵ Contradicción de tesis 9112006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan

Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 16512006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: 2a.IJ. 16512006, Página: 202.

Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que el artículo 18 inciso B) fracción II, inciso b) de la **LORGTJAEMO**, vigente en el Estado, aplicable al presente asunto, establece que este Tribunal es competente para conocer y resolver sobre:

Artículo 18: Son atribuciones y competencias del Pleno:

...

B) Competencias:

II. ...

b) **Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular.** Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;

...

Así tenemos que, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
- b) Que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- c) Que durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.



Respecto al elemento precisado en el inciso a) de las pruebas que obran en autos, y que han sido previamente valoradas, se desprende la siguiente:

1.- La Documental: Consistente en original de acuse del escrito de Solicitud de Pensión por Cesantía en Edad Avanzada suscrito y firmado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de fecha **veinte de agosto de dos mil veintiuno**, en el cual obra sello de recibido de fecha **veinte de agosto de dos mil veintiuno**.

La cual ha sido previamente valorada, ahora bien, se advierte que no obstante que el escrito de fecha **veinte de agosto de dos mil veintiuno**, fue dirigido al Secretario de Administración del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos y a la Dirección de Recursos Humanos del mismo Ayuntamiento, pero no consta el sello de recibido ante dichas autoridades, sin embargo, si consta que el escrito fue recibido ante la Oficialía de partes del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, por lo tanto, dicha área tenía la responsabilidad de hacerla llegar a las autoridades a las que está dirigida.

Por lo tanto, no existía obligación de que el escrito se presentara ante la oficina del Secretario de Administración del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos y de la Dirección de Recursos Humanos del mismo Ayuntamiento, pues en todo caso la oficialía debió presentarlo ante las oficinas correspondientes, ya que no se encuentra acreditado en autos, que cada área cuente con su propia oficina de

correspondencia, por lo tanto, el elemento en estudio se configura, y en el cual la **parte actora** solicitó substancialmente lo siguiente:

“La negativa ficta, que se ha configurado a mi ... solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada, realizada mediante escrito fechado con acuse de recibo el día 20 de agosto de 2021, presentado ante la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos.

La omisión para integrar y dar trámite a mi solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada...

La omisión de turnar a los integrantes del H. Cabildo el trámite respectivo para su análisis y aprobación.

La omisión de realizar las actuaciones administrativas necesarias con el objeto de resolver y emitir el acuerdo respectivo de pensión en edad avanzada...” (Sic.)

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición.

El último párrafo del artículo 15 de la **LSEGSOCSP**⁶, establece que el acuerdo pensionatorio deberá emitirse en el término de TREINTA DÍAS HÁBILES, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Por tanto, el plazo de treinta días para que las **autoridades demandadas** Secretario de Administración del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos y a la Dirección de

⁶ Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Recursos Humanos del mismo Ayuntamiento, produjeran contestación respecto al escrito presentado el **veinte de agosto de dos mil veintiuno**, inició al día hábil siguiente de la presentación del mismo, esto es, el **veintitrés de agosto y concluyó el trece de octubre del dos mil veintiuno**, sin computar los días sábados y domingos ni los días ocho, catorce, quince, dieciséis, diecisiete y treinta de septiembre, así como el once y doce de noviembre por ser inhábiles.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Agosto						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23 ¹	24 ²	25 ³	26 ⁴	27 ⁵	28
29	30 ⁶	31 ⁷				

Septiembre						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
			1 ⁸	2 ⁹	3 ¹⁰	4
5	6 ¹¹	7 ¹²	8	9 ¹³	10 ¹⁴	11
12	13 ¹⁵	14	15	16	17 ⁷	18
19	20 ¹⁸	21 ¹⁷	22 ¹⁸	23 ¹⁹	24 ²⁰	25
26	27 ²¹	28 ²²	29 ²³	30		

Octubre						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
					1 ²⁴	2
3	4 ²⁵	5 ²⁶	6 ²⁷	7 ²⁸	8 ²⁹	9
10	11 ⁵	12	13 ³⁰	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

De donde se advierte que, de la fecha en que se realizó la solicitud de pensión por jubilación, a la fecha en que fue presentada la demanda, han transcurrido 9 meses y 24 días sin que se haya emitido el acuerdo correspondiente; ni

⁷ Acuerdo PTJA/35/2021 del pleno del tribunal de justicia administrativa del estado de Morelos, por el que se suspenden las actividades jurisdiccionales y, por ende se declaran inhábiles los días ocho, catorce y diecisiete de septiembre del año dos mil veintiuno y como medida preventiva por la enfermedad por coronavirus covid-19

⁸ Acuerdo PTJA/38/2021 del pleno del tribunal de justicia administrativa del estado de Morelos, por el que se suspenden las actividades jurisdiccionales y, por ende, se declara inhábil el día once de octubre del año dos mil veintiuno; derivado del incremento de contagios por el virus sars-cov2 (covid-19), en el personal adscrito a este tribunal.

produjeran contestación a la solicitud presentada por el demandante. Por lo tanto, se actualiza el elemento en estudio respecto al escrito presentado el **veinte de agosto de dos mil veintiuno**.

El **elemento precisado en el inciso c)**, se actualiza, dado que una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que las autoridades demandadas, hubiesen dado resolución expresa al escrito petitorio presentado el **veinte de agosto de dos mil veintiuno, hasta antes de la fecha de la presentación de la demanda**, esto es, el **catorce de junio de dos mil veintidós**; según se advierte del sello fechador de la Oficialía de partes común de este Tribunal (foja 1 vuelta).

En estas circunstancias, queda debidamente acreditado que la **parte actora**, formuló ante las autoridades demandadas **Secretario de Administración del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos y a la Dirección de Recursos Humanos** del mismo Ayuntamiento la solicitud para obtener la pensión cesantía en edad avanzada mediante el escrito presentado con fecha **veinte de agosto de dos mil veintiuno** y que éstas no produjeron contestación expresa, por escrito dentro del plazo de treinta días en los términos previstos en la **LSEGSOCSPM**, puesto que ninguna prueba aportó para acreditar lo contrario.

Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que con fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, **OPERÓ LA RESOLUCIÓN DE NEGATIVA FICTA** respecto del escrito



presentado el **veinte de agosto de dos mil veintiuno**, ante la Oficialía de partes del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, únicamente por cuanto a las autoridades demandadas Secretario de Administración del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos y a la Dirección de Recursos Humanos del mismo Ayuntamiento. No así por cuanto al Ayuntamiento, al no haber sido dirigido a dicha área.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Planteamiento del caso.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

La **parte actora** señala como acto impugnado en el escrito inicial de demanda, la resolución configurada por negativa ficta respecto del escrito de fecha **veinte de agosto de dos mil veintiuno**, dirigido al **Secretario de Administración del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos y a la Dirección de Recursos Humanos del mismo Ayuntamiento**, en el cual solicitó substancialmente lo siguiente:

UNO: *Pensión por cesantía en edad avanzada, toda vez que el suscrito he cumplido con lo establecido por el cumulo de leyes que refieren el derecho a mi petición, en otras palabras, tengo la edad de cincuenta y cinco años con ocho meses cumplidos y el tiempo*

de servicio que actualmente tengo prestando para el H. Ayuntamiento Municipal de Yecapixtla, Morelos, es de quince años con cuatro meses, requisitos esenciales, que se requieren para el otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada...

DOS: Prima de antigüedad, a la cual tengo derecho, toda vez que cuento con el tiempo de servicio de quince años, cuatro meses y diecinueve días, por lo que me encuentro dentro de lo que la ley exige para otorgarme dicha prestación.

TRES: La parte proporcional de aguinaldo una vez que el suscrito cause baja por pensión...

CUATRO: La parte proporcional de la prima vacacional una vez que el suscrito cause baja por pensión en cesantía en edad avanzada,...

CINCO: Finiquito basado en una gratificación o compensación por los años de servicio que preste al Honorable Ayuntamiento Municipal de Yecapixtla, Morelos.

SEIS: Realice la inscripción o registro ante el Instituto de Seguridad Social, realizando el pago de cuota patronal con quien tenga convenio para obtener los beneficios de seguridad social, en efecto retroactivo, hasta el día de la fecha y posterior a mi jubilación...teniendo derecho al seguro de riesgos de trabajo (accidente o enfermedad de trabajo) Enfermedades y maternidad; (atención médica y pago de incapacidades); Invalidez (enfermedad general que le impida laborar) Vida (muerte del asegurado) Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez (pensión por edad y años cotizados) Guarderías prestaciones sociales.

SIETE: Derivado de la pensión por cesantía en edad avanzada, pido a mi retiro o baja, se tome en consideración en el acuerdo pensionatorio, se me otorgue el ascenso de grado inmediato como Policía Tercero de todos los beneficios relativos al grado,... es decir el ascenso con la suma de derechos que ello implica, ...

La cuestión a dilucidar es, si la negativa ficta configurada en relación con el Secretario de Administración del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos y a la Dirección de Recursos Humanos del mismo Ayuntamiento, respecto al escrito presentado por la **parte actora**, el **veinte de agosto de**



dos mil veintiuno; es legal o no.

6.2 Razones de impugnación.

Las razones por las que se impugna el acto, se encuentran visibles en las fojas tres a la doce del escrito inicial de demanda y de la cien a la ciento tres de la ampliación de demanda, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la **parte actora**, pues el hecho de no transcribirlas literalmente en el presente fallo, no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.⁹

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Primera razón de impugnación: Así tenemos que la **parte actora** argumenta que las autoridades violan en su perjuicio lo establecido los artículos 1, 4 fracción X, 14, 15

⁹ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

fracción I y último párrafo, 17, 22 fracción I y 24 de la **LSEGSOCSPPEM**.

De igual forma manifiesta que las autoridades demandadas violentan el artículo 105 de la **LSEGSOCSPPEM**, así como el artículo 36 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, y hace valer el criterio bajo el rubro:

“PETICIÓN. DERECHO DE. CONCEPTO DE BREVE TERMINO.”

Segunda razón de impugnación: El actor hace valer que, la negativa ficta le causa perjuicio en su esfera jurídica, toda vez que el artículo 8 de la Carta Magna consagra el ejercicio del derecho de petición, el cual se traduce en que toda petición debe recaer un Acuerdo escrito de la autoridad a la que se dirige, dentro de un breve termino. Y que, al no haberlo hecho, incurren en una causa de nulidad prevista por el artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Tercera razón de impugnación: El actor hace valer que las autoridades demandadas han sido omisas en realizar todas las etapas del proceso para la emisión del acuerdo de pensión por invalidez, así como cumplir con el procedimiento administrativo establecido en los artículos 33 al 44 del *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*.

Argumenta que, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 fracción III del *Reglamento Interior del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos* a la autoridad



demandada Secretario de Administración del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, le corresponde tramitar las pensiones y jubilaciones de quienes laboran en la Administración Pública Municipal y, que este debió hacerla llegar al Cabildo para que en sesión, se resolviera conforme a derecho, y que al haber sido omisos a pesar de que el cumplió con todos los requisitos que establece el artículo 15 fracción I y 17 de la **LSEGSOCPEM**, se violenta en su perjuicio, lo previsto en el artículo 38 fracciones LXIV, LXV, LXVI y LXVII de la *Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos*.

6.3 Contestación de las autoridades demandadas.

Las **autoridades demandadas** manifestaron que es infundado e inoperante lo que refiere el actor en su **primer razón de impugnación**, ya que no se ha configurado la negativa ficta, pues argumentan que no son las autoridades competentes para resolver sobre su petición, pues esta debió ser dirigida al Ayuntamiento; señalan que debido a los errores cometidos por el actor, es que no se ha dado tramite a su solicitud, pero que ellos, al no ser competentes no han violado ningún derecho del actor, y que por lo tanto el derecho y las tesis que invoca no les resultan aplicables.


En relación a la **segunda razón de impugnación** refieren que es infundado, inoperante e inatendible ya que no se ha configurado la negativa ficta, y que no se ha violentado el artículo 8 Constitucional, debido a que el actor ha cometido diversos errores en su solicitud de pensión y en su trámite y

que, por ello, no existe la obligación de emitir acuerdo alguno; y que no es procedente que se declare la nulidad del acto impugnado.

Respecto a la **tercera razón de impugnación**, apuntan que, al no ser las autoridades competentes para conocer de su solicitud, no se puede saber si el actor cumplía o no, con los requisitos, en virtud de que no se inició con el procedimiento administrativo correspondiente y, por lo tanto, no se llegó a la etapa en la que se determine si cumplió o no, con los requisitos para obtener su pensión.

6.4 Análisis de las razones impugnación.

Se analizan de manera conjunta las **razones de impugnación**, siendo **fundadas** las manifestaciones de la **parte actora**, pues de las constancias que obran en autos, se desprenden las copias certificadas exhibidas por las **autoridades demandadas de Yecapixtla, Morelos**, que se cita a continuación:

LA DOCUMENTAL: Consistente en copias certificadas del expediente formado con motivo de la solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada suscrita por el ciudadano  de fecha **veinte de agosto de dos mil veintiuno**¹⁰.

Documental a la que se le concedió previamente valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los

¹⁰ Visibles en el cuadernillo de datos personales.



artículos 437, 490 y 491 del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Expediente en el cual obra el escrito de solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada, presentado con fecha **veinte de agosto de dos mil veintiuno**, en el que consta el sello original de la Oficialía de partes del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos.

Al respecto, como se puede advertir del expediente administrativo que se formó con motivo de la solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada presentada por **la parte actora**, exhibido por la responsable, previamente valorado, no quedó acreditado en el presente juicio que se hubiera instaurado el procedimiento administrativo correspondiente y que, una vez concluido dicho procedimiento, se hubiera emitido la resolución que en derecho correspondiera a la solicitud de pensión, presentada el **veinte de agosto de dos mil veintiuno** por la **parte actora**, dentro del término de treinta días hábiles previsto en el último párrafo del artículo 15 de la **LSEGSOCSPÉM**.

Ahora bien, los artículos 38 fracción LXVI de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*; 15 último párrafo de la **LSEGSOCSPÉM**; y 20 del **ABASEPENSIONES**, prevén:

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Artículo 38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

...
LXVI.- Los Ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a los beneficiarios de ambos, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un plazo no mayor de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, **resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión**. Para tal fin, los Ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios. La autoridad municipal, en el cumplimiento de los beneficios de la seguridad social, en todo momento guiará sus trabajos, atendiendo a los principios de transparencia y eficacia administrativa.

LSEGSOCPEM.

Artículo 15.- **Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:**

I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada

- a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;
- b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;
- c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

...
Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente **en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.**"

ABASESPENSIONES

Artículo 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, **en un término no mayor de treinta días hábiles.**

Preceptos legales de los que se advierte esencialmente que se debería haber expedido el Acuerdo Pensionatorio correspondiente, en un término no mayor de **treinta días hábiles** a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación; lo que no ocurrió; pues como se ha dicho anticipadamente de las pruebas ofertadas por la **autoridad demandada**; y de la propia



contestación de demanda, se advierte que, no quedó acreditado que se hubiere iniciado con el procedimiento a fin de determinar lo conducente respecto a la información presentada; o en su caso, validar la antigüedad del demandante conforme a las disposiciones previstas al efecto; para que así, la Comisión Dictaminadora de Pensiones competente emitiera el proyecto de dictamen, mismo que sería aprobado por el **Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos**, en sesión de Cabildo; lo que no ocurrió.

De ahí que efectivamente, no se ha dado cumplimiento al procedimiento previsto para el trámite y desahogo de la solicitud de pensión, el cual consta de tres etapas:

- 1.- De la recepción y registro de la solicitud de pensión;
- 2.- De la investigación e integración del expediente, y
- 3.- Del análisis y la elaboración del Acuerdo que otorga la pensión.

Encontrándose la solicitud de la **parte actora** en la primera etapa, porque las **autoridades demandadas** manifestaron expresamente que debido a que el actor, no presentó su solicitud ante la autoridad competente, a fin de que pueda determinar la procedencia o no, de la pensión solicitada, no se le dio seguimiento a dicha solicitud.

Ahora bien, los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del **ABASESPENSIONES**, literalmente se establecen:

Artículo 35.- Una vez formado dicho expediente, se debe foliar, y asignar un número de turno, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de Gobierno: una vez superada esta etapa se debe turnar al área de integración e investigación, en la cual, una vez recibido el expediente, se llevarán a cabo las siguientes diligencias correspondientes, atendiendo a lo siguiente:

- a) Para cualquiera de las pensiones de que se trate, se realizarán y entregarán los oficios necesarios, en las Dependencias en que el solicitante refiere haber generado antigüedad; con el fin de realizar la investigación encaminada a recopilar los documentos que respalden la antigüedad que indican los solicitantes;
- b) Para el caso de que se trate de una pensión por viudez; orfandad; viudez y orfandad, o ascendencia se verificará si la muerte del servidor público fue derivada de riesgo de trabajo o no, lo anterior para determinar el monto de la pensión correspondiente.

Artículo 36.- En el caso de la Dependencia referida en la hoja de servicios no se localice respaldo documental alguno, el cuerpo técnico Jurídico deberá hacer del conocimiento del solicitante para que, si el solicitante cuenta con documentos oficiales que respalden la antigüedad, puede solicitar en el área correspondiente de la Dependencia en cuestión, que estos documentos que obran en su poder, sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el periodo de antigüedad que se trate.

Situación que el solicitante debe hacer saber al responsable al cuerpo técnico jurídico, para que este periodo pueda ser contemplado en el conteo de la antigüedad de años de servicio.

En el caso de Municipios cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, deberá validarse el tiempo que prestó en el Municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 37.- Una vez recibidos los documentos comprobatorios, estos deben agregarse de manera inmediata al expediente correspondiente.

Artículo 38.- Una vez ya integrados los expedientes estos deberán turnarse al área de análisis y dictamen, lo anterior, con la finalidad de revisar minuciosamente los periodos referidos en la o las hojas de servicio presentadas por el solicitante. La misma suerte correrán los dictámenes médicos que fueran necesarios en el caso de pensiones por invalidez.

Artículo 39.- El objeto del análisis debe comprender la verificación de la autenticidad de los documentos presentados y, que el respaldo documental obtenido corresponda a la hoja de servicio, lo anterior con base a las siguientes disposiciones:

- I. Analizar por el experto del cuerpo técnico jurídico que se cumplan con los requisitos y los documentos requeridos para cada tipo de pensión, según se trate;
- II. Es necesario verificar que no haya disparidad en el nombre del solicitante y/o de los beneficiarios, con los nombres que



- aparecen en los documentos base de la personalidad de quienes intervienen en el Trámite;
- III. Debe verificarse también, si el tiempo de prestación de servicios, lo fue continuado o no;
 - IV. Los periodos señalados en la o las hojas de servicios deben estar debidamente respaldados por los documentos aportados por las entidades que en que se prestaron los servicios;
 - V. Que no haya periodos contemplados de manera repetida, es decir que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una Dependencia o Ayuntamiento.

Artículo 40.- Una vez Comprobado lo anterior, se procederá a hacer el conteo de momento a momento, es decir se contabilizará el tiempo exacto de los años, meses y días de servicio prestado, con la finalidad de determinar el supuesto en el que se encuentra el solicitante, según la Ley que le aplique; tomando en cuenta únicamente los años completos ya acumulados, es decir el tiempo que corresponde a los meses o días no se redondeara para efecto de ajustar al año próximo siguiente para aplicar el porcentaje correspondiente para la pensión.

Artículo 41.- Una vez llevado a cabo lo anterior se estará en posibilidades de elaborar el Proyecto de Acuerdo de pensión o la negativa de la misma, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado, obligación que quedará cubierta al exponer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del Acuerdo.

En caso de que el solicitante no reúna los requisitos de Ley, se procederá a elaborar la resolución en sentido negativo, la cual debe estar fundada y motivada.

Artículo 42.- Una vez avalado el Acuerdo por la Comisión Dictaminadora, se procederá a recabar las firmas de los miembros del cabildo del Municipio para estar en condiciones de someterlo a votación.

Artículo 43.- Una vez recabadas las firmas se deberá turnar al área correspondiente a fin de que sea incluido en el orden del día de la sesión correspondiente del H. Cabildo.

Artículo 44.- Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Una vez impreso el Decreto o el Acuerdo Pensionatorio, según se trate, debe agregarse al expediente personal en la Institución a cargo de la cual correrá la pensión, con la finalidad de que se de alta en la nómina de pensionados al o los beneficiarios, con lo que se da por concluido el trámite de la pensión.

En las relatadas consideraciones, las **autoridades demandadas** **Secretario de Administración del**

Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos y a la Dirección de Recursos Humanos del mismo Ayuntamiento, están obligados a efectuar las gestiones que resulten necesarias, para que la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Municipio que representa, lleven a cabo la debida integración del expediente, lo que implica un actuar oficioso de su parte; a su vez, en caso de que no se localizare respaldo documental, tendrían que dar intervención al solicitante, para que, de contar con documentos oficiales que respalden su antigüedad, esté en aptitud de presentarlos para su valoración respectiva.

No obstante lo dispuesto en los preceptos legales antes citados, las **autoridades demandadas**, manifestaron expresamente, que no se dio seguimiento a la petición del actor, por lo tanto, no se ha llevado a cabo el procedimiento que se debió seguir y no sólo eso, sino que se abstuvieron en el ámbito de sus respectivas competencias, vigilar que se realizaran las acciones que les correspondían, acorde con el procedimiento que se desprende de los preceptos reglamentarios transcritos en párrafos anteriores. Por lo tanto, es procedente la acción promovida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Acorde a lo antes expuesto, las **autoridades demandadas**, están obligadas a velar para que, se respete, por parte de las áreas competentes del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, el procedimiento previamente establecido para el trámite y desahogo de la solicitud de pensión así como la investigación e integración del expediente, dentro de los plazos consignados en los artículos 33 y 34 del



ABASESPENSIONES, agotando cada una de las tres etapas que lo conforman **dentro del plazo de treinta días establecidos en la normatividad** antes citada, contados a partir de que **reciben por parte del solicitante la documentación establecida en este caso, en el artículo 15 de la LSEGSOCPEM.**

Pues, en el precepto legal antes citado, se advierte lo siguiente en la parte que interesa:

Artículo 15.- **Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:**

I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada

- a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;
- b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;
- c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

...

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

De una interpretación armónica del precepto legal que antecede, se advierte que el legislador tuvo a bien, plasmar **cuales son los documentos necesarios que debe presentar el solicitante de la pensión**, y en este mismo precepto legal, estatuyó que, en el caso de los Municipios, el cabildo debería expedir el acuerdo en el plazo de TREINTA DÍAS.

Luego entonces, considerando que a la fecha no ha sido satisfecha la petición que desde el pasado **veinte de agosto de dos mil veintiuno** ejerció la **parte actora**; y que no se ha dado a su solicitud de pensión por jubilación el trámite que legalmente corresponde de conformidad con el Capítulo III, del **ABASEPENSIONES**, se estiman **suficientes y fundadas** las razones de impugnación que esencialmente hizo valer la **parte actora** para declarar la **nulidad del acto impugnado**, consistente en la negativa de atender la solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada, presentada por el demandante, sin que corresponda a este **Tribunal** efectuar pronunciamiento en torno a la concesión o no, de la pensión solicitada; porque esa decisión dependerá del resultado del procedimiento que al efecto deberán seguir las **autoridades demandadas**.

No pasa desapercibido que las **autoridades demandadas**, manifestaron que no son competentes para conocer de la solicitud de pensión realizada por el actor, sin embargo, dichas manifestaciones son infundadas, ya que de conformidad con lo establecido en los artículos 87 fracción III y 88 del **REGADMYECAMO**, se advierte con certeza, que la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, tiene a su cargo el trámite de las pensiones y jubilaciones de quienes laboran en la Administración Pública Municipal, y que para poder cumplir con sus funciones se auxiliará del área de Recursos Humanos, quien estará bajo su mando, como se advierte a continuación:

ARTÍCULO 87.- LA **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN** ES LA DEPENDENCIA ENCARGADA DE VIGILAR LA CORRECTA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES, DEL CONTROL PATRIMONIAL, SERVICIOS GENERALES Y DE LA LOGÍSTICA DE LOS EVENTOS OFICIALES, ASÍ COMO DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS ADSCRITAS AL H. AYUNTAMIENTO, PARA LO CUAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

III. TRAMITAR LOS NOMBRAMIENTOS DEL PERSONAL, BAJAS, RENUNCIAS, CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN, INCAPACIDADES, LICENCIAS, **PENSIONES Y JUBILACIONES DE QUIENES LABORAN EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;**

ARTÍCULO 88.- PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES, LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN SE AUXILIARÁ DE LAS SIGUIENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS MISMAS QUE ESTARÁN BAJO SU MANDO Y SUPERVISIÓN:

I. RECURSOS HUMANOS;

II. RECURSOS MATERIALES Y CONTROL PATRIMONIAL;

III. ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS;

IV. INFORMÁTICA; V. CONSULTORIO MÉDICO MUNICIPAL;

V. LOGÍSTICA Y SERVICIOS GENERALES.

Por lo tanto, como ya se ha dicho, deviene infundado lo que argumentan las **autoridades demandadas**.

7. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES.

La **parte actora** en el presente juicio, solicitó las siguientes pretensiones en el escrito inicial de demanda:

1. *Mediante la resolución que se emita se decrete LA NULIDAD DE LA NEGATIVA FICTA que se ha configurado a mi solicitud de pensión cesantía en edad avanzada realizada mediante escrito fechado con acuse de recibo el día 20 de agosto de 2021.*

2. *Mediante la resolución que se emita se decrete LA NULIDAD LISA Y LLANA de la omisión en que se ha incurrido y se ordene a la autoridad demandada (**Secretario de Administración del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos**) integre el trámite de mi pensión en edad avanzada, por haber cumplido con los requisitos previstos por el artículo 15 fracción I de la Ley de Prestaciones...así mismo se ordene turnar a los Integrantes del H. Cabildo el trámite respectivo para su análisis y aprobación...*

3. *Mediante la resolución que se emita se decrete LA NULIDAD LISA Y LLANA de la omisión en que se ha incurrido y se ordene a las autoridades demandadas ...en el ámbito de su respectiva competencia, **analizar, resolver y emitir** favorable el Acuerdo de Cabildo respectivo de pensión en edad avanzada a favor del suscrito, solicitado mediante escrito fechado con acuse de recibo de fecha 20 de agosto de dos mil veintiuno...*

Como consecuencia de lo anterior, se ordene a las autoridades demandadas ...se me paguen las prestaciones a que tengo derecho y consistentes en:

- a) *El pago de pensión en edad avanzada a mi favor ...*
- b) *El pago proporcional de aguinaldo del año dos mil veintidós, es decir del primero de enero del 2022 a la fecha en que sea separado del cargo como elemento policial de la Secretaría de Seguridad Pública...con motivo del otorgamiento de mi pensión por jubilación.*
- c) *El pago proporcional de las vacaciones del año dos mil veintidós, es decir del primero del dos mil veintidós a la fecha en que sea separado del cargo como elemento policial...con motivo del otorgamiento de mi pensión...*
- d) *El pago proporcional de prima vacacional del año dos mil veintidós, es decir del primero del dos mil veintidós a la fecha en que sea separado del cargo como elemento policial...con motivo del otorgamiento de mi pensión...*
- e) *El pago de la prima de antigüedad consistente en doce días por el doble del salario mínimo, aplicable en el Estado de Morelos de conformidad con la fracción III y IV del artículo 45 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por todos los años que he prestado mis servicios en la administración pública,...*
- f) *Pago del finiquito por las prestaciones por la separación del cargo como elemento policial...con motivo del otorgamiento de mi pensión por jubilación.*
- g) *En términos de la fracción I del artículo 54 de la Ley del Servicio Civil...el pago de las cuotas obrero patronales omitidas y no pagadas ante el Instituto de Seguridad Social, por todo el tiempo que he prestado mis servicios...*
- h) *En términos de la fracción I del artículo 54 de la Ley del Servicio Civil...el pago de las cuotas omitidas y no pagadas ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno*



del Estado de Morelos, por todo el tiempo que he prestado mis servicios...

Y en el escrito sobre el cual se configuró la negativa ficta, además de lo antes transcrito, solicitó:

SIETE: ...se tome en consideración en el acuerdo pensionatorio, se me otorgue el ascenso de grado inmediato como policía tercero, con todos los beneficios relativos al grado...

Declaración de Nulidad lisa y llana

7.1 Las pretensiones identificadas con los numerales 1 al 3, e inciso a) del escrito inicial de demanda, son procedentes, al ser **fundadas** las razones de impugnación hechas valer por el actor; por ende, resulta ilegal la negativa ficta en la que han incurrido las autoridades demandadas, por lo que, en el presente caso, se actualiza la hipótesis de nulidad consignada en la fracción II del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM** que versa:

Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. ...

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, y;

...

Por lo tanto, se declara la ilegalidad de la negativa ficta, de emitir el Acuerdo de Pensión, en consecuencia, se declara la nulidad para que las autoridades demandadas **Secretario de Administración del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos y a la Dirección de Recursos Humanos**

del mismo Ayuntamiento, a través de las áreas correspondientes, realicen las acciones que se precisaran más adelante, en el capítulo denominado "Efectos del fallo".

Aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.

8.2 La parte actora, en los incisos b) c) y d) solicitó el pago proporcional de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional devengados a la fecha en que sea separado del cargo con motivo de su pensión.

Al respecto, las autoridades demandadas manifestaron que es improcedente el pago de las prestaciones que reclama, toda vez que no son las competentes para atender su solicitud.

El actor reclama el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo proporcionales devengados y no cubiertos a la fecha en que la demandada lo separe del cargo con motivo de la pensión, es decir correspondientes al año en que se emita el Acuerdo de pensión por jubilación, lo cual es procedente.

Porque el pago de **aguinaldo**, tiene sustentó en el artículo 42 de la **LSERCIVILEM** que establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, **tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario.**

Por cuanto, a las **vacaciones y prima vacacional**, son procedentes de conformidad con los artículos 33 y 34 de la



LSERCIVILEM¹¹ que establece dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y el 25% sobre las percepciones que correspondan.

Por lo tanto, de ser procedente el acuerdo de pensión por jubilación, deberá pagarse al actor, el aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, que hayan sido devengados y no cubiertos, correspondientes al año en que se emita el Acuerdo correspondiente.

Sin que sea posible llevar a cabo la cuantificación correspondiente, pues se desconoce la fecha en que será separado del cargo con motivo del otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada.

Prima de antigüedad

8.3 La parte actora solicita el pago de la prima de antigüedad por todo el tiempo que ha prestado sus servicios, y hasta que la demandada cumpla con su obligación de otorgarle la pensión por jubilación.

¹¹ **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

Las **autoridades demandadas** manifestaron que es improcedente porque no son competentes para atender su solicitud.

Al respecto, la **LSSPEM**, que en su artículo 105 que establece:

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, **al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos** y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones de seguridad pública tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esa tesitura, la ley que así las establece es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero dispone:

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y **tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio...**

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)



Por lo tanto, el pago de dicha prestación es procedente en términos de lo dispuesto por el artículo 46¹² de la **LSERCIVILEM**.

De ese precepto se desprende que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de lo justificado o injustificado de la terminación de los efectos del nombramiento.

Cabe precisar que, al presente asunto, al momento de realizar el pago, se deberá analizar, si le es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.¹³

¹² Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. **Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y**

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

¹³ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala.

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.

(El énfasis es nuestro)

Finiquito

8.4 La parte actora, solicitó el pago de finiquito de las prestaciones, con motivo por la separación del cargo como elemento policial, con motivo de la pensión.

El finiquito se encuentra integrado por el pago de partes proporcionales de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y prima de antigüedad, prestaciones que han sido previamente analizadas, en párrafos precedentes, por lo que, en obvio de repeticiones innecesarias, dicho análisis se tiene por íntegramente reproducido.

Seguridad Social

8.5 El demandante, reclama el pago de cuotas obrero patronales por todo el tiempo que prestó sus servicios para el Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, con sustento en el artículo 54 de la **LSERCIVILEM**.

La exhibición de las constancias del pago de cuotas de seguridad social es **procedente** porque de conformidad con



los artículos 45, fracción XV¹⁴ de la **LSERCIVILEM**, 4, fracción I¹⁵, de la **LSEGSOCPEM**, es obligación de los Ayuntamientos, afiliar a sus elementos de seguridad pública a un Sistema principal de Seguridad Social.

Así, se establece que los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, se les otorgará la prestación consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social; siendo clara en disponer que ésta será ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**; ello con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como el otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

En relación con lo anterior, cabe destacar que en el supuesto de que no se hayan realizado los convenios respectivos con alguna de las citadas instituciones de

¹⁴ **Artículo 45.**- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

...
XV.- Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:
a).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;
b).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad;
c).- Pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte;
d).- Asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador, en alguna Institución de Seguridad Social;

¹⁵ **Artículo 4.**- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

...

seguridad social, no es responsabilidad del actor y por lo cual no puede ser afectado por una omisión de la demanda.

En mérito de lo analizado; se condena al Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, para que **exhiba las constancias** que acrediten la inscripción del actor en un régimen de seguridad social, esto es, en el **Instituto Mexicano del Seguro Social** o el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, por todo el tiempo que duro la relación administrativa con el actor, toda vez que dicha prestación, fue solicitada con base a la **LSERCIVILEM**.

Cabe puntualizar que, de conformidad en los artículos 77, 88, 149, 304, 304 A, fracción II, de la *Ley del Seguro Social*; 22, 252, 253 y 254 y 99 de la *Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado*, mismos que a continuación se transcriben para mayor ilustración:

Artículo 77. El patrón que estando obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos de trabajo no lo hiciera, deberá enterar al Instituto, en caso de que ocurra el siniestro, los capitales constitutivos de las prestaciones en dinero y en especie, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio de que el Instituto otorgue desde luego las prestaciones a que haya lugar.

La misma regla se observará cuando el patrón asegure a sus trabajadores en forma tal que se disminuyan las prestaciones a que los trabajadores asegurados o sus beneficiarios tuvieran derecho, limitándose los capitales constitutivos, en este caso, a la suma necesaria para completar las prestaciones correspondientes señaladas en la Ley.

Esta regla se aplicará tratándose de recaídas por riesgos de trabajo, con el mismo patrón con el que ocurrió el riesgo o con otro distinto.

Los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, entregados al Instituto después de ocurrido el siniestro, en ningún caso liberarán al patrón de la obligación de pagar los capitales constitutivos, aun cuando los hubiese



presentado dentro de los plazos que señalan los artículos 15 fracción I y 34 fracciones I a III de este ordenamiento legal.

El Instituto determinará el monto de los capitales constitutivos y los hará efectivos, en la forma y términos previstos en esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 88. El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al asegurado, a sus familiares derechohabientes o al Instituto, cuando por incumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar los salarios efectivos o los cambios de éstos, no pudieran otorgarse las prestaciones en especie y en dinero del seguro de enfermedades y maternidad, o bien cuando el subsidio a que tuvieran derecho se viera disminuido en su cuantía. El Instituto, se subrogará en los derechos de los derechohabientes y concederá las prestaciones mencionadas en el párrafo anterior. En este caso, el patrón enterará al Instituto el importe de los capitales constitutivos. Dicho importe será deducible del monto de las cuotas obrero patronales omitidas hasta esa fecha que correspondan al seguro de enfermedades y maternidad, del trabajador de que se trate. Párrafo reformado DOF 20-12-2001 No procederá la determinación del capital constitutivo, cuando el Instituto otorgue a los derechohabientes las prestaciones en especie y en dinero a que tengan derecho, siempre y cuando los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, hubiesen sido entregados al Instituto dentro de los plazos que señalan los artículos 15, fracción I y 34 de esta Ley.

Artículo 149. El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al trabajador o a sus familiares derechohabientes, cuando por falta de cumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar su salario real o los cambios que sufriera éste, no pudieran otorgarse las prestaciones consignadas en este capítulo o bien dichas prestaciones se vieran disminuidas en su cuantía.

El Instituto se subrogará en sus derechos y le otorgará las prestaciones que le correspondan. En este caso, el patrón está obligado a enterar al Instituto los capitales constitutivos respectivos.

Las disposiciones del artículo 79 de esta Ley y demás relativas para la integración, determinación y cobro de los capitales constitutivos son aplicables al seguro de invalidez y vida.

Artículo 304. Cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido.

Artículo 304 A. Son infracciones a esta Ley y a sus reglamentos, los actos u omisiones del patrón o sujeto obligado que se enumeran a continuación:

II. No inscribir a sus trabajadores ante el Instituto o hacerlo en forma extemporánea;

Artículo 22. Cuando las Dependencias y Entidades sujetas a los regímenes de esta Ley no enteren las Cuotas, Aportaciones y Descuentos dentro del plazo establecido, deberán cubrir a partir de la

fecha en que éstas se hicieren exigibles en favor del Instituto o, tratándose del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en favor del Trabajador, intereses moratorios a razón de uno punto veinticinco veces la tasa de los Certificados de la Tesorería de la Federación con vencimiento a veintiocho días. Asimismo, deberán cubrir la actualización de dichas Cuotas, Aportaciones y Descuentos, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

Los titulares de las Dependencias y Entidades, sus oficiales mayores o equivalentes, y los servidores públicos encargados de realizar las retenciones y Descuentos serán responsables en los términos de Ley, de los actos y omisiones que resulten en perjuicio de la Dependencia o Entidad para la que laboren, del Instituto, de los Trabajadores o Pensionados, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurran.

Las omisiones y diferencias que resultaren con motivo de los pagos efectuados, el Instituto las notificará a las Dependencias y Entidades, debiendo éstas efectuar la aclaración o el pago, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, en caso contrario, deberán pagar la actualización y recargos a que se refiere este artículo. Las Dependencias y Entidades mencionadas en este artículo tendrán un plazo de diez días hábiles a partir del requerimiento formulado por el Instituto, para realizar ante el Instituto las aclaraciones correspondientes.

Posteriormente, el Instituto requerirá a la Tesorería de la Federación, los pagos correspondientes por los adeudos vencidos que tengan las Dependencias y Entidades con cargo a su presupuesto. La señalada Tesorería deberá comprobar la procedencia del adeudo y en su caso, hacer el entero correspondiente al Instituto en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

En el caso de los adeudos de las Entidades Federativas, de los municipios, o de sus Dependencias o Entidades, se podrá hacer el cargo directamente a las participaciones y transferencias federales de dichas Entidades Federativas.

En ningún caso se autorizará la condonación de adeudos por concepto de Cuotas, Aportaciones y Descuentos, su actualización y recargos.

Artículo 252. Los servidores públicos de las Dependencias y Entidades, que dejen de cumplir con alguna de las obligaciones que les impone esta Ley, serán responsables en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 253. El Instituto tomará las medidas pertinentes en contra de quienes indebidamente aprovechen o hagan uso de los derechos o beneficios establecidos por esta Ley, y ejercitará ante las autoridades competentes las acciones que correspondan, presentando las denuncias o querellas, y realizará todos los actos y gestiones que legalmente procedan, así como contra quien cause daños o perjuicios a su patrimonio o trate de realizar cualquiera de los actos anteriormente enunciados.

Artículo 254. La interpretación de los preceptos de esta Ley, para efectos administrativos, corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.



En el caso de que la responsable no hubiese afiliado, al demandante, ante una institución de seguridad social, los derechos de este quedarán a salvo para que los haga valer directamente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), puesto que la institución de seguridad social ante la cual el actor decida reclamar tal omisión, deberá constreñir al Ayuntamiento responsable a pagar de manera retroactiva las cuotas y aportaciones de seguridad social que correspondan, en los términos y bajo los procedimientos que al efecto establezca su legislación.

Apoya esta determinación el siguiente criterio federal:

SEGURIDAD SOCIAL. AL SER UN DERECHO HUMANO CUYO CUMPLIMIENTO NO QUEDA A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DEBE SUBROGARSE Y OTORGAR LAS PRESTACIONES QUE CORRESPONDAN A LOS DERECHOHABIENTES DE UN TRABAJADOR FALLECIDO QUE NO FUE DADO DE ALTA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO, ASÍ COMO DETERMINAR LOS CAPITALES CONSTITUTIVOS A CARGO DEL PATRÓN OMISO.¹⁶

Hechos: Una viuda y sus dos hijos demandaron del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el otorgamiento de una pensión por viudez y orfandad, respectivamente. Como argumentos de su petición, señalaron que el fallecido tenía la calidad de trabajador al perder la vida, motivo por el que debía gozar del derecho a la seguridad social en términos de la Ley del Seguro Social. El citado instituto opuso la excepción de improcedencia de la acción, bajo el razonamiento de que al momento en que el trabajador falleció no estaba registrado en el régimen obligatorio y el periodo de conservación de derechos había fenecido. Por su parte, la Junta determinó procedente esa postura defensiva. Contra esa determinación los actores promovieron juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al ser la seguridad social un derecho humano cuyo cumplimiento no

¹⁶ Registro digital: 2023881. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: XVII.1o.C.T.1 L (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV. Página 3412. Tipo: Aislada

queda a la voluntad de las partes, el Instituto Mexicano del Seguro Social debe subrogarse y otorgar las prestaciones que correspondan a los familiares de un trabajador fallecido que no fue dado de alta en el régimen obligatorio, así como determinar los capitales constitutivos a cargo del patrón omiso.

Justificación: Lo anterior es así, pues las obligaciones derivadas de la seguridad social no quedan a voluntad de las partes, ni son negociables, y es obligación del Estado velar por su observancia, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos; además, en términos del artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la propia Constitución, la Ley del Seguro Social es de utilidad pública. Por su parte, de los artículos 84, 96 y 181 de la Ley del Seguro Social derogada y 77, 88 y 149 de la vigente, se advierte que en caso de que un patrón incumpla con su obligación de inscribir a un trabajador en el régimen obligatorio y suceda su muerte, el aludido instituto debe subrogarse y otorgar las prestaciones que le correspondan a su familia, mientras que el patrón está obligado a enterar los capitales constitutivos respectivos. De ahí que el hecho de que una persona esté dada de alta en el régimen obligatorio no implica que no pueda gozar de la seguridad social por haber precluido el periodo de conservación de derechos, ya que al tener el carácter de trabajador, debe gozar de tal beneficio; máxime que el legislador federal dotó al instituto de facultades de fiscalización para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados y, en su caso, determinar y hacer efectivo el monto de los capitales constitutivos en los términos de la misma legislación.

Instituto de Crédito

8.6 El actor solicita el pago de cuotas omitidas y no pagadas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos en términos de lo establecido en el artículo 54 fracción I de la **LSERCIVILEM**.

La prestación reclamada por cuánto a la inscripción ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, es procedente en los siguientes términos:



De conformidad con los artículos 4 fracción II¹⁷, 5¹⁸, 8 fracción II¹⁹ y 27²⁰ de la **LSEGSOCSP**; se reconoce como derecho de los trabajadores al servicio del Estado, contar con las facilidades para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, de lo cual se encargará el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM).

En ese tenor, atendiendo a lo dispuesto en las normas antes invocadas que resultan aplicables, la parte actora tiene el derecho de disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

En relación con lo anterior, cabe destacar que en el supuesto de que no se hayan realizado los convenios

¹⁷ **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...
II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

¹⁸ **Artículo 5.-** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

¹⁹ ³¹ **Artículo 8.-** En términos de la presente Ley, podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones a la retribución que perciben los sujetos de la Ley para el efecto de:

...
II.- Pagar los abonos para cubrir créditos o préstamos que como deudores principales, solidarios o avales hayan contraído, relativos a las prestaciones de la presente Ley, sean provenientes del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos o de cualquier otra Institución por este mismo concepto; y

²⁰ **Artículo 27. Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.**

respectivos, no es responsabilidad del actor y por lo cual no puede ser afectado por una omisión de la demandada.

Por lo tanto, es **procedente condenar** a las **autoridades demandadas** para que inscriban a la parte actora ante el **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado**, por todo el tiempo que perduró la relación administrativa.

Ahora bien, en el escrito sobre el cual se configuró la negativa ficta, la **parte actora** solicitó que, al momento de integrar su pensión, se le conceda el grado inmediato superior, lo cual se analiza a continuación:

Cabe precisar que, el actor no expuso ningún argumento para ser analizado, sin embargo, para determinar si es procedente o no, el otorgamiento del grado superior inmediato, resulta necesario analizar el *Reglamento de Servicio Profesional de Carrera del Municipio de Yecapixtla, Morelos*.

Al realizar el análisis de dicho reglamento, este órgano colegiado advierte que, no se localizó precepto legal alguno que contemple la hipótesis de que, **para efectos de jubilación,** si al momento del retiro tenía más de cinco años en un grado determinado, daba otorgarse el grado inmediato superior.

Pues el *Reglamento de Servicio Profesional de Carrera del Municipio de Yecapixtla, Morelos* establece únicamente la forma en que se lleva a cabo la obtención del grado inmediato superior para el personal en activo, así como el procedimiento



y los requisitos que se deben de cumplir para poder acceder a la promoción de los elementos de seguridad pública, del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, como se advierte de los artículos 129, 128, 129, 138, 139 y 149 del ordenamiento en cita, mismos que a la letra versan:

Artículo 129. La promoción permite a los elementos policiales ocupar plazas vacantes o de nueva creación de mayor responsabilidad, nivel de remuneración, categoría, jerarquía o grado inmediato superior, en el escalafón jerárquico en las categorías de oficiales e inspectores incluida la escala básica y de manera ascendente, según sea el caso, en las jerarquías o grados establecidos en el presente Reglamento, mediante las evaluaciones correspondientes como requisito de permanencia en el Servicio de Carrera Municipal y con base en los resultados de la aplicación de los procedimientos de formación inicial, continua y especializada, desarrollo y promoción, y consolidar los principios constitucionales de eficiencia, profesionalismo y honradez.

Artículo 138. Para lograr la promoción, los elementos policiales accederán por concurso de selección interna a la siguiente categoría, jerarquía o grado que les corresponda.

Artículo 139. Para participar en los concursos de desarrollo y promoción los elementos policiales deberán cumplir con los perfiles del puesto, y aprobar las evaluaciones que determine la normativa aplicable.

Artículo 149. Para la aplicación de las acciones de Promoción, la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, a través de la Secretaría Técnica, recabará la información necesaria y pertinente de las diversas áreas que correspondan de la Secretaría y, en su caso, se coordinará para la eficaz aplicación del Servicio de Carrera Municipal, a fin de diseñar y elaborar los instrumentos necesarios y pertinentes para las evaluaciones, así como los instructivos operacionales en los que se establecerá lo siguiente:

- I. Las plazas vacantes por categoría, jerarquía o grado;
- II. Descripción del sistema selectivo;
- III. Calendario de actividades, de publicación de convocatoria, de trámite de documentos, de evaluaciones y de entrega de resultados;
- IV. Duración del procedimiento, indicando plazos máximos y mínimos para las diferentes evaluaciones;
- V. Temario de los exámenes académicos y bibliografía para cada categoría, jerarquía o grado;
- VI. Para cada procedimiento de promoción, la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, a través de la Secretaría Técnica, en coordinación con el área de la Academia Estatal competente, elaborará los exámenes académicos y

proporcionará a los elementos policiales los temarios de estudio y bibliografía correspondientes a cada jerarquía o grado y escalafón, y

- VII. Los elementos policiales serán promovidos de acuerdo a la calificación global obtenida y a los resultados de los exámenes para ascender a la siguiente categoría, jerarquía o grado.

De donde se desprende que la "PROMOCIÓN" de los elementos policiales, está condicionada a cumplir con el procedimiento y los requisitos ahí establecidos, aunado a que, está dirigido a los elementos activos que pretendan ascender en la escala jerárquica, pues no sólo conlleva un beneficio económico, sino un cúmulo de obligaciones que implica la cadena de mando y operatividad, que constriñe a la corporación para cerciorarse de las aptitudes de los elementos aspirantes al ascenso.

No obstante, en el caso que nos ocupa, no se advierte que el actor haya dado cumplimiento a lo establecido en el *Reglamento de Servicio Profesional de Carrera del municipio de Yecapixtla, Morelos*, para obtener dicho beneficio, pues como ya se dijo, de acuerdo a la normatividad del Municipio de Yecapixtla, Morelos, **no se encuentra prevista la hipótesis específica de que se deba otorgar el grado inmediato superior a quienes vayan a jubilarse.**

No pasa desapercibido, que existen reglamentos diversos como el del Ayuntamiento de Cuernavaca y de Jiutepec, Morelos que sí contemplan dicha hipótesis.



En efecto, en el Municipio de Cuernavaca el artículo 211 del **RCARRPCVAMO**, lo contempla de la siguiente manera:

Artículo 211.- El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

Y en el Municipio de Jiutepec, Morelos, el artículo 295 del **RCARRERAPOLIJIUMO**, establece:

Artículo 295.- El personal que al momento de su Jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

Sin embargo, el Municipio de Yecapixtla, Morelos, no contempla dentro de su normatividad esa hipótesis, por lo tanto, resulta infundada la petición del actor, pues cada Municipio es autónomo y cuenta con su propia normatividad, siendo inaplicable al caso que nos ocupa, las normas del Ayuntamiento de Cuernavaca, o de Jiutepec, Morelos, por ende, resulta improcedente se otorgue el grado inmediato superior a la parte actora.

9. EFECTOS DEL FALLO.

Se declara la ilegalidad de los actos impugnados, y por consecuencia la nulidad para efecto de que, el **Secretario de**

Administración del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos y a la Dirección de Recursos Humanos del mismo Ayuntamiento, en el ámbito de sus respectivas competencias realicen:

9.1.1.-Todas y cada una de las gestiones que sean necesarias para continuar de manera inmediata y sin dilación alguna hasta su conclusión, el procedimiento previsto por los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del **ABASESPENSIONES**, desahogándose las investigaciones y diligencias que resulten necesarias para que se elabore el proyecto de Dictamen correspondiente para someterlo a aprobación del Ayuntamiento en sesión de Cabildo; y dictar la resolución que conforme a derecho proceda, debiendo actualizar los años de servicio, considerando todo el tiempo que efectivamente haya laborado el actor, contabilizando también el periodo laborado después de la emisión de la Constancia de servicios.

9.1.2. De ser procedente el otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada, esta deberá estar integrada en términos de lo establecido en el artículo 24 segundo párrafo de la **LSEGSOCPEM**.

9.1.3. De ser favorable la pensión solicitada por la **parte actora**, los efectos de ese Acuerdo, serán pagar su pensión a partir del día siguiente a aquel en que se emita, y si continua en funciones, deberá ser separado del cargo a fin de que su estatus sea de pensionado.



9.1.4. De igual forma, de ser procedente, deberá efectuarse la publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, conforme a lo previsto por el artículo 44 del **ABASESPENSIONES**.

9.2 Así mismo, de ser procedente el otorgamiento de la pensión por jubilación, al momento en que, se separe del cargo al ciudadano [REDACTED] con motivo la pensión, se deberá realizar lo siguiente:

9.2.1 Mientras le asista la calidad de pensionado del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos; el ciudadano [REDACTED] deberá continuar gozando de la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria; servicio que deberá extenderse a sus beneficiarios.

9.2.2 Al momento en que sea separado de su cargo, con motivo del otorgamiento de su pensión por cesantía en edad avanzada, le deberá ser cubierto el pago de la **prima de antigüedad** desde que haya ingresado a laborar, hasta la fecha en que sea dado de baja como trabajador activo.

9.2.3 Así mismo, al momento de la separación del cargo, deberá pagarse al actor, **el aguinaldo, vacaciones y prima vacacional**, proporcionales, que hayan sido devengados y no cubiertos,

correspondientes al año en que se emita el Acuerdo de pensión por jubilación.

9.2.4 Deberán **exhibir las constancias** que acrediten la inscripción del actor en un régimen de seguridad social, esto es, en el **Instituto Mexicano del Seguro Social** o el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, por todo el tiempo que duro la relación administrativa

9.2.5 Inscribir a la parte actora ante el **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado**, por todo el tiempo que perduró la relación administrativa.

9.3 Término para cumplimiento

Se concede a la **autoridad demandada** un término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** para que, de cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidos que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90²¹ y 91²² de la **LJUSTICIAADVMAEMO**.

²¹ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

²² **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato,



Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.²³

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*;

procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

²³ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

artículos 1 y 3, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso h²⁴), 26 y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 105 y 196 de la **LSSPEM**; y 36 de la **LSEGSOCSPM**, es de resolverse y se resuelve:

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este **Tribunal** es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo cuatro de la presente resolución.

SEGUNDO. OPERÓ LA RESOLUCIÓN DE NEGATIVA FICTA respecto del escrito presentado el **veinte de agosto de dos mil veintiuno**, únicamente, respecto a las autoridades demandadas, **Secretario de Administración y la Dirección de Recursos Humanos ambas autoridades, del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos.**

TERCERO. No se configuró la Negativa Ficta, por cuanto al Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos.

CUARTO. Son **fundadas** las manifestaciones hechas valer por la **parte actora** en contra del acto impugnado consistente en la negativa ficta para efectuar el procedimiento que conforme a derecho procede para determinar la procedencia o improcedencia de la pensión por cesantía en edad avanzada.

²⁴ h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;



QUINTO. Se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad de la negativa ficta, para los efectos precisados en el capítulo denominado "Efectos del Fallo" de esta sentencia.

SEXTO. Se concede a las autoridades demandadas **Secretario de Administración y a la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos** y a aquellas que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de la sentencia, el plazo de **diez días hábiles**, de conformidad al sub capítulo 9. 3.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

9. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE a las partes, como legalmente corresponda.

10. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción²⁵; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE**

²⁵ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós

ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDNF-102/2022

MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

**DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA
CUEVAS**

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2023, Año de Francisco Villa"

El revolucionario del pueblo.

SECRETARIA GENERAL


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JDNF-102/2022**, promovido por [REDACTED] contra actos de la **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS Y OTROS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintiocho de junio del dos mil veintitrés. **CONSTE.**

YBG 

En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligado; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.